

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0533-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00143-00**

**Accionante: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757**

**Accionado: NUEVA EPS**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, CLÍNICA SAN JOSEÉ, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IDS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR contra NUEVA EPS.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, CLÍNICA SAN JOSEÉ, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IDS, por lo expuesto.

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, CLÍNICA SAN JOSEÉ, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IDS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si el señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, y/o cualquier familiar radicó ante esa entidad la orden médica para la respectiva autorización de cirugía que invoca en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar qué día y las razones por las cuales a la fecha la mismas no le ha sido autorizada, programada ni realizada, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
  - Si el señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, ya le fueron realizados los exámenes prequirúrgicos y si ya cuenta con fecha para realización de la cirugía que invoca en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

---

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 530

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- <b>2019-00536</b> -00
Demandante	ANDRÉS FERNANDO CISNEROS CABRERA <a href="mailto:acisnero@hotmail.com">acisnero@hotmail.com</a>  Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada <a href="mailto:Carolinachavarro@hotmail.com">Carolinachavarro@hotmail.com</a>
Demandada	LUISA BRAVO VILLA, en representación de los niños S.F.C.B. y M.C.C.B.  Abog. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS Apoderado <a href="mailto:Layn133@hotmail.com">Layn133@hotmail.com</a>

En escrito recibido el día 8/marzo/2021, el señor apoderado de la parte demandada dentro del referido proceso, solicita se aclare el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia proferida el día 4/marzo/2021 en el sentido de señalar que se condena en costas al señor ANDRÉS FERNANDO CISNEROS CABRERA, parte demandante, por cuanto el fallo le fue desfavorable al denegarle las pretensiones formuladas en la demanda.

Para resolver dicha petición, SE CONSIDERA:

*El Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Seguidamente, se observa el contenido de la Sentencia #031 de fecha 4/marzo/2021, proferida dentro del referido proceso, encontrando que en la parte motiva se aduce que no están dadas las condiciones fácticas para acceder a las pretensiones y por consiguiente se denegarán. Seguidamente, se aduce que se condenará en costas **al demandado** y que se fijarán agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente. Expresiones que generan dudas acerca del sentido del fallo.

De otra parte, en la parte resolutive de dicha providencia, se aduce:

*“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, se fijan agencias en derecho en la suma igual a un smmlv."*

*TERCERO: DECLARAR terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente."*

En este orden de ideas, como quiera que con los hechos antes expuestos se generó un verdadero motivo de duda sobre la decisión de fondo en el sentido de saber realmente cual es la parte vencida y cuál es la victoriosa, pues al denegarse las pretensiones la condena de costas no puede recaer sobre la parte demandada, y además por cuanto la solicitud se formuló dentro del término de la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarará tanto la parte motiva como el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia #031 de fecha 4/marzo/2021, proferida dentro del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, precisando que la parte condenada en costas es el señor ANDRÉS FERNANDO CISNEROS CABRERA como parte demandante y no la demandada, como quedó allí indebidamente escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- ACLARAR la parte motiva y el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia #031 de fecha 4/marzo/2021, proferida dentro del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, precisando que se condena en costas al señor ANDRÉS FERNANDO CISNEROS CABRERA como parte demandante y no a la demandada, como quedó indebidamente escrito en dicha providencia.
  
- 2- En firme este auto, liquídense las costas.

**NOTIFIQUESE:**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Sentencia # 058**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00555</b> -00
Demandante	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA <a href="mailto:Snaider.ortega@outlook.es">Snaider.ortega@outlook.es</a>
Demandada	YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO <a href="mailto:Yoselin232290@gmail.com">Yoselin232290@gmail.com</a>
Apoderados	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ M. Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>  EDILSON DÍAZ SALCEDO Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Diazsalcedoedilson@gmail.com">Diazsalcedoedilson@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA

GUERRA a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO.

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN**

Basa el demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1-Los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, sin estar casados, iniciaron una convivencia permanente como marido y mujer, bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho y mesa, desde el día 18 de marzo de 2.011, la cual declararon como una UNION MARITAL DE HECHO a través de la Escritura Publica # 2717 del 18 de septiembre de 2.013 de la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena.

2-La convivencia de la pareja SNAIDER ANTONIO y YOSELIN NINIBETH se dio por terminada en la ciudad de Buenaventura el día 5 de octubre de 2.018, debido al abandono del hogar de la señora YOSELIN NINIBETH.

3-Los compañeros permanentes no pactaron capitulaciones, formando entre ellos una SOCIEDAD PATRIMONIAL en la que no adquirieron bienes.

4-Dentro de dicha UNIÓN MARITAL DE HECHO, los señores SNAIDER ANTONIO y YOSELIN NINIBETH procrearon al niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, nacido el día 22 de abril de 2.014 en la ciudad de Sincelejo.

5-La señora YOSELIN NINIBETH no se encontraba en estado de embarazo al momento de separarse de su compañero SNAIDER ANTONIO; ella abandonó el hogar y la prueba de ello es que ahora convive con el señor ANDRÉS FUENTES, con quien procreó una hija nacida en esta ciudad, en el mes de agosto, utilizando los servicios de SANIDAD MILITAR como beneficiaria del demandante.

6-La señora YOSELIN NINIBETH fue citada en dos oportunidades por solicitud del demandante a audiencia de conciliación ante la COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO a la cual no compareció ni justificó su inasistencia.

## **III.PRETENSIONES**

1-Se declare judicialmente la terminación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO declarada por los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO mediante Escritura Pública # 2717 de fecha 18 de septiembre de 2.013 de la Notaria

Tercera del Círculo de Cartagena, así como la disolución de la sociedad patrimonial, con vigencia del 18 de marzo de 2.011 al 05 de octubre de 2.018.

2. Se emplase a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

3-Se condene en costas a la demandada.

#### **IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

##### **1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

La demanda fue admitida por auto # 1978 de fecha 14 de noviembre de 2.019, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, notificando a la parte demandada, corriéndole traslado por 20 días, folio 12.

La demandada, señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2.019, folio 13, contestando la demanda, a través de apoderado judicial, dentro del término de ley, manifestando expresamente que NO SE OPONE a las pretensiones de la demanda y que por tanto no se le condene en costas. Sin embargo, pidió se condene al demandado a indemnizarla por daños psicológicos y morales.

Dentro del curso del proceso, respecto a la representación judicial de la parte demandante, se observa que se reconoció personería para actuar a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, la sustitución del poder de ésta al abogado HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI, la renuncia de éste y finalmente el reconocimiento de la abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO.

En cuanto a la representación judicial de la parte demandada, siempre estuvo a cargo del abogado EDILSON DÍAZ SALCEDO.

En relación con el requerimiento efectuado en el auto admisorio y siguientes a las partes y apoderados sobre el aporte de los registros civiles de nacimiento, se deja constancia que se allegaron ambos documentos; que solo el de la señora YOSELÍN NINIBETH MENDOZA AMADO tiene la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO y que el acto de la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO, protocolizado en la Escritura Pública ## 2717 del 18 de septiembre de 2.013 de la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena, se encuentra inscrito únicamente en el documento del señor SANIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA.

Aunado a todo lo anterior, el día 15/febrero/2021, vía electrónica, se recibió un documento privado en el que se consigna el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes y avalaron los apoderados sobre este asunto y las obligaciones frente al hijo en común.

Frente al presente proceso, manifiestan en dicho documento que están de acuerdo **i)** que se dicte sentencia en el presente proceso, declarando la disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial; **ii)** que en dicha sociedad patrimonial no se adquirieron bienes y que por carecer de ellos deberá liquidarse en cero pesos; **ii)** que en relación con la custodia y cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas para con el niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA se mantendrá vigente el acuerdo conciliatorio celebrado en este juzgado en la diligencia de audiencia realizada el 26/noviembre/2020.

Así las cosas, el despacho entrará a dictar la Sentencia que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, norma procesal que dispone: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

## **V. CONSIDERACIONES**

### **A-VALIDEZ PROCESAL**

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

### **B- EFICACIA DEL PROCESO.**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de **TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es precisamente, el compañero permanente, señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, demandando a la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, con quien legalizó la UNION MARITAL DE HECHO a través del mecanismo de la escritura pública, en los términos previstos en el artículo 4º de la Ley 979/2005.

## **D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad está probado en el expediente la convivencia y legalización de la UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Por tal razón el litigio se centrará en la existencia y legalización de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y del surgimiento en esta de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con el fin de entrar a determinar la viabilidad de la declaración judicial de las disoluciones pretendidas.

## **E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

La Ley 54 de 1.990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente. Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- Que no medie matrimonio. 2- comunidad de vida permanente, y 3- singularidad.

1- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato ó vínculo jurídico.

2- La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural. Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

3- La singularidad parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

### **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:**

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, no sólo se hace necesario que exista la UNIÓN MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es muy importante que la misma haya perdurado por más de dos (02) años.

En efecto el legislador en la ley 54/90, en su artículo segundo, determinó que la unión debe ser no inferior a dos (02) años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos (02) años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes; en el caso de la existencia del vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años

empiezan a contarse a partir de la disolución de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial:

1- Una personal, la unión marital. 2- Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia. 3- La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

## I. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA acude ante el juez de familia pretendiendo se le declare judicialmente la terminación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que él y la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO mantuvieron desde el día 18 de marzo de 2.011 hasta el 05 de octubre de 2.018, y que se encuentra legalmente declarada desde el día 18 de septiembre de 2.013, a través de la Escritura Publica # 2717 de la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA.

Por su parte, la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, en su calidad de demandada, a través de apoderado, al contestar la demanda aceptó algunos hechos como ciertos tales como la existencia, legalización por la vía notarial, las fechas de inicio y separación física y la existencia de un hijo en común. Frente a otros hechos expresó inconformidad y adujo que son parcialmente ciertos, llegando inclusive a pedir se condene al demandado a indemnizarla por daños psicológicos y morales.

Además, se tiene como acervo probatorio el documento privado, suscrito por las partes y avalado por los señores apoderados, contenido del acuerdo de voluntades elaborado con el fin de dirimir el presente este asunto y definir lo atinente a las obligaciones del hijo en común, remitido el 15/febrero/2021 vía electrónica por la señora apoderada de la demandante y con copia a la otra parte y apoderado de esta, en el que solicitan se dicte sentencia declarando la disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y manifiestan que en relación con la custodia y cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas para con el hijo en común, niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, se mantendrá vigente el acuerdo conciliatorio celebrado en este juzgado el 26/noviembre/2020. (Proceso Alimentos, Radicado 54001-31-60-003-2019-00622-00).

Visto lo anterior, se debe entrar a determinar solo si es viable o no, declarar la existencia y la terminación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Frente a éste tópico se tiene para decir que se puede declarar la misma, pues se dan los presupuestos para ello, como son: **i)** la declaración notarial por escritura pública de la existencia de la UNIÓN MARITAL entre los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, aceptada por la parte demandada, **ii)** el límite temporal, por cuanto perduró más de dos (02) años, desde el 18 de marzo de 2.011 hasta el día 05 de octubre de 2.018, y **iii)** la falta de impedimento legal para contraer matrimonio, como lo dispone el artículo 2º de la Ley 54/90, acreditado con los registros civiles de nacimientos aportados al proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numerales 1º y 2º, del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se procederá a dictar sentencia por cuanto las partes de común acuerdo así lo han solicitado y además porque no hay pruebas por practicar, despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a ninguna de las partes.

Respecto de las obligaciones para con el hijo en común, niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, el despacho únicamente procederá a disponer que la PATRIA POTESTAD siga siendo ejercida por ambos padres. Sobre los demás aspectos se abstendrá de hacer pronunciamiento toda vez que las partes han manifestado su voluntad de mantener vigente el acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho en la diligencia de audiencia realizada el 26/noviembre/2020, dentro del Proceso de Alimentos, Radicado 54001-31-60-003-**2019-00622-00**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARAR terminada la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, existente entre los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, identificado con la C.C. # 1'047.417 de Cartagena y la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, identificada con la C.C. # 1'047.401.417 de Cartagena, desde el día 18 de marzo de 2.011 hasta el día 05 de octubre de 2.018, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR la existencia y disolución de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE**, surgida dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO de señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, la cual se mantuvo vigente desde el día desde el día 18 de marzo de 2.011 hasta el

día 05 de octubre de 2.018, y que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios autorizados por la Ley.

**TERCERO:** Respecto de las obligaciones para con el hijo en común, niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, el despacho únicamente dispone que la PATRIA POTESTAD siga siendo ejercida por ambos padres. Sobre los demás aspectos se abstiene de hacer pronunciamiento, por lo expuesto.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes y apoderados que si dentro del término de dos (02) meses, no se promueve el trámite liquidatorio de su sociedad patrimonial, se ordena el archivo del expediente, según lo dispuesto en el numeral 3º del art. 598 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON DÍAZ SALCEDO como apoderado de la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 14.

**SEPTIMO:** ENVIAR esta providencia a las partes, apoderados y señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO #528

**San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	540013160003-2020-00210-00
Demandante	KELLY YARITZA ZAMBRANO PEÑA Email: <a href="mailto:Kelly.yosver@gmail.com">Kelly.yosver@gmail.com</a>
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Email: <a href="mailto:abogadalm@gmail.com">abogadalm@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en proveído #953 del 27 de septiembre de 2020 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 058-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00122-00

**Accionante:** CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA C. C. # 1090383687

**Accionado:** PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, contra la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

El accionante expone como hecho relevante que el día 8 de marzo del 2021 presento de derecho de petición ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER solicitando información sobre el proceso que allí se adelanta, transcurriendo 15 día sin obtener respuesta alguna.

**II. PETICIÓN.**

Que la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER conteste de fondo, de manera clara y concreta su derecho de petición de fecha 8/03/2021.

**III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 8/03/2021, junto con la constancia de envío.

Mediante autos de fechas 20 y 27/04/2021, se admitió la presente acción de tutela, y se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COMPARTA, NUEVA EPS y ANA MARIA PEREZ RAMIREZ, en su condición de Subgerente de servicios de salud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 20 y 27/04/2021; y solicitado informe al respecto, EPS COMPARTA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*<sup>1</sup>

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Y en su

---

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Ahora bien, es del caso precisar que el Decreto 491/2020 expedido por el Gobierno Nacional, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en su Artículo 5. Dispuso:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

**Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER al no haberle contestado de fondo, de manera clara y concreta su derecho de petición de fecha 8/03/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>3</sup>, así:

“

### NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-122

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 10:32 AM

Para: carlosatorressilva@hotmail.com <carlosatorressilva@hotmail.com>; regional.nsantander@procuraduria.gov.co <regional.nsantander@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestión.documental@herasmomeoz.gov.co <gestión.documental@herasmomeoz.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacion.judicial@comparta.com.co <notificacion.judicial@comparta.com.co>; apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co <apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co>; compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co <compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co>; notificacion.judicial@comparta.com.co <notificacion.judicial@comparta.com.co>; apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co <apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co>; compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co <compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co>; notificacion.judicial@comparta.com.co <notificacion.judicial@comparta.com.co>; apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co <apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co>; compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co <compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co>; notificacion.judicial@comparta.com.co <notificacion.judicial@comparta.com.co>; apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co <apoyojuridiconortedesantander@legalservices.com.co>; compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co <compartatutelas.nortedesantander@legalservices.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

005 TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf; OficioAdmiteTutela-ProcuraduríaRegional-122-21.pdf;

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>3</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-122**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/04/2021 8:44 AM

Para: maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestión.documental@herasmomeoz.gov.co <gestión.documental@herasmomeoz.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-122-TutelaAutoVincula.pdf; OficioVinculaTutela-ProcuraduríaRegional-122-21 (1).pdf; 001EscritoTutela (6).pdf;

”.

La EPS COMPARTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, se encuentra afiliado es en NUEVA EPS-S.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, informó que en esa entidad no existe ningún oficio allegado por parte de la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER solicitando información de parte del accionante acerca de la atención prestada a la señora JOHANNA PATRICIA MIRANDA BAUTISTA e indica que corresponde a la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER responder a la petición objeto de tutela.

La PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, informó que por queja presentada por el señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, esta Regional adelanta el expediente disciplinario No. IUS-E-2018-246065/IUC-D-2018- 1122598, seguido en contra de ANA MARIA PEREZ RAMIREZ, en su condición de Subgerente de servicios de salud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, proceso dentro del cual el 1/03/2021 profirieron auto de cierre de investigación disciplinaria, que fue comunicada a la implicada por medio de oficio No. 0311 del 02/03/2021 y notificada por estado publicado el día 03/03/2021.

Así mismo, indica la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER que el señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA ostenta la condición de quejoso dentro del referido expediente disciplinario y en esa condición, su intervención se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, por lo tanto, son estas decisiones las que se deben comunicar al quejoso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

De otro lado, indica la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER que en oficio GADL-PRNS-0080-2021 proferido por esta Regional el día 03/03/2021 esa entidad dio respuesta a una petición presentada por el señor TORRES SILVA, que tenía el mismo objeto de la petición presentada el día 08/03/2021, en la que le manifestaron:

*“Atendiendo el derecho de petición de la referencia, por medio del cual, allega copia del oficio Radicado No. 2-202-107075 del 31 de agosto de 2020 proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que obre como prueba dentro del expediente No. IUS-E-2018-246065/IUC-D-2019-1122598 que se adelanta en esta Procuraduría Regional de Norte de Santander, nos permitimos dar respuesta al mismo, manifestándole que, a través de auto se incorporó el documento proferido por la Superintendencia Nacional de Salud a las referidas diligencias disciplinarias.*

*Así mismo, nos permitimos informar al peticionario que, el término máximo de la investigación disciplinaria No. IUS-E-2018-246065/IUC-D-2019-1122598, señalado en el inciso 1 del artículo 156 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, vencía el pasado 12 de noviembre de 2020. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en las Resoluciones No. 0128 del 16 de marzo de 2020, 0136 del 24 de marzo de 2020, 0148 del 03 de abril de 2020, 0173 del 17 de abril de 2020, 0184 del 24 de abril de 2020 y 0204 del 8 de mayo de 2020, emanadas del Procurador General de la Nación, a través de las cuales se suspendieron los términos en los expedientes disciplinarios desde el 16 de marzo y hasta el 25 de mayo de 2020, el*

*término de vencimiento de la etapa de investigación disciplinaria No. IUS-E-2018-246065/IUC-D-2019-1122598 corresponde al día 20 de enero de 2021.*

*En atención al vencimiento del término de investigación disciplinaria dentro del expediente No. IUS-E-2018-246065/IUC-D-2019-1122598, el día 01 de marzo de 2021, a través de auto proferido por esta Regional, se dispuso el cierre de dicha etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011”.*

Continúa exponiendo la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER que, en atención a una nueva petición presentada por el señor TORRES SILVA el día 08/03/2021, con el mismo objeto de la petición que ya le había sido absuelta el 3/03/2021, esa Regional a través de oficio del 20/04/2021 procedió a reiterar la respuesta requerida por el peticionario, dándose por superada la situación planteada en la acción de tutela.

Finalmente, indica la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, que el señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA quien ostenta la calidad de quejoso dentro del expediente No. IUS-E-2018-246065/IUC-D-2019-1122598 que se adelanta en esa Procuraduría solo puede intervenir únicamente para presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, en consecuencia, las únicas decisiones que se deben comunicar al quejoso son las de archivo y el fallo absolutorio.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informó que en esa entidad no tienen derecho de petición pendiente de resolver por los hechos señalados por el actor e indica que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos adelantó investigación sancionatoria, expediente SIAD 0910201900189, en contra de COMPARTA EPS y el HOSPITAL ERASMO MEOZ por los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante, respecto de las irregularidades en la prestación de los servicios de la señora Johana Patricia Miranda Bautista (QEPD); investigación administrativa que culminó con la sanción impuesta a ambos vigilados bajo la Resolución PARL número 008987 del 17 de julio de 2020, con multas de 1.300 SMLMV a COMPARTA EPS y 800 SMLMV al HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Así mismo, indica la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que frente a la sanción impuesta, los investigados presentaron los respectivos recursos de reposición y en subsidio apelación. El primero de estos resueltos en primera instancia por ese Despacho bajo las Resoluciones PARL número 003179 y 003180 del 05/04/2021 que confirmó de manera íntegra la sanción impuesta y que el recurso de apelación concedido se encuentra pendiente de resolver por parte del Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud conforme a la competencia establecida para ello; y como quiera que el accionante no hace parte procesal de la investigación administrativa en cuestión, las actuaciones proferidas en el marco de la misma no son susceptibles de comunicación o notificación en estricto sentido.

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, quien adelanta una queja disciplinaria ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, expediente disciplinario No. IUS-E-2018-246065/IUC-D-2018-1122598, contra la Subgerente de servicios de salud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, los días 3 y 8/03/2021 presentó derecho de petición ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, solicitando información respecto a dicha queja, por cuanto a la fecha de presentación de la tutela (15/04/2021) no había sido notificado de fallo alguno dentro de dicho proceso.

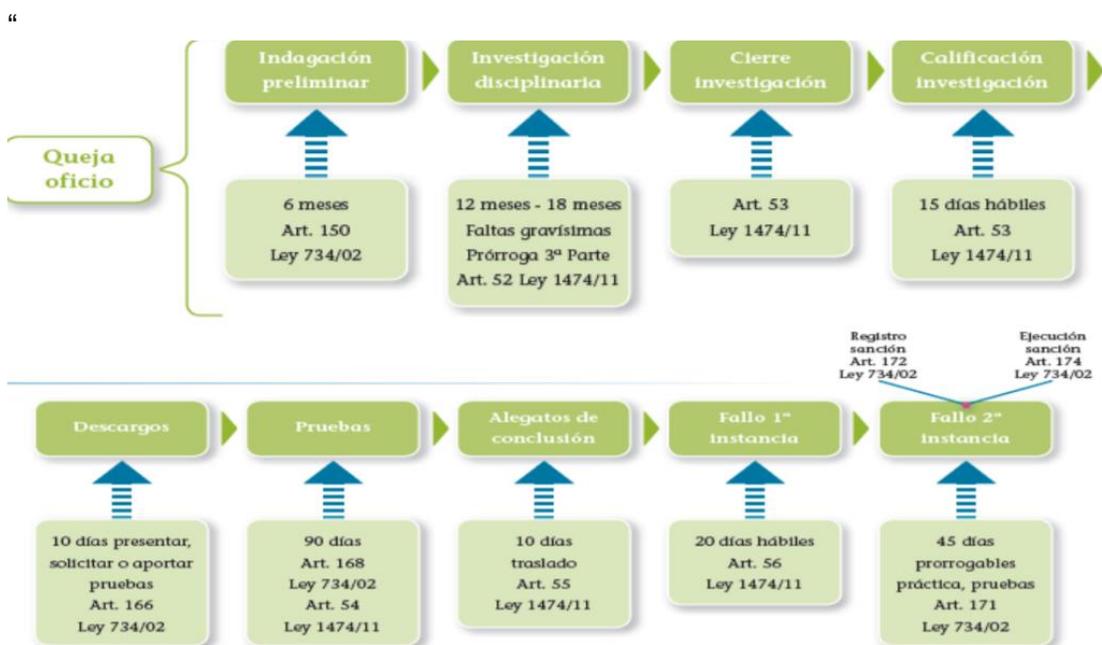
Al respecto, se observa que, conforme a la Ampliación de términos para atender las peticiones establecida en el Decreto 491/2020 expedido por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica que atraviesa el País por COVID -19, la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER contaba con 30 días para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA; los términos para ambos derechos de petición vencían el 22 y 27/04/2020, es decir, a la fecha de presentación de esta tutela aún no existía vulneración

al derecho fundamental de petición del actor, como equivocadamente lo pretendió hacer en su escrito tutelar.

En ese sentido, sería del caso denegar el amparo solicitado, si no se observara que, en el transcurso de la presente acción de tutela la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER informó al Juzgado que esa entidad le emitió y notificó al correo electrónico del señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, una respuesta el mismo 3/03/2021 con oficio GADL-PRNS-0080-2021, la cual le fue reiterada el 20/04/2021, en respuesta a la petición del 8/03/2021, como quiera que se trataba de una solicitud en igual sentido.

Respuesta en la que se observa que, la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, le informó al actor, entre otros, que esa entidad a través de auto incorporó el documento proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, aportado por el actor a las referidas diligencias disciplinarias; que el término máximo de la investigación disciplinaria vencía el pasado 12 de noviembre de 2020, sin embargo, conforme a la suspensión de términos en los expedientes disciplinarios desde el 16 de marzo y hasta el 25 de mayo de 2020, el término de vencimiento de la etapa de investigación disciplinaria correspondió al día 20 de enero de 2021 y que en atención al vencimiento del término de investigación el día 01 de marzo de 2021, a través de auto dispusieron el cierre de dicha etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, queda claro al Despacho que la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER emitió al accionante una respuesta de fondo, de manera clara y concreta al señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, respecto a su petición del 8/03/2021, pues le informó el estado en que se encuentra el proceso disciplinario que allí se adelanta en virtud a la queja por él presentada, dentro del cual aún no ha habido fallo que defina el mismo; trámite disciplinario que tiene su propio procedimiento, al cual el accionante debe ceñirse, así:



En conclusión, se tiene que el derecho fundamental de petición del actor se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta dada a la petición objeto de tutela, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si lo pretendido por el actor es que la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, le notifique el fallo que se profiera dentro del aludido proceso disciplinario, pues entonces, debe esperar a que se surtan todas las etapas de dicho proceso y sea proferido el mismo, para que le pueda ser notificado, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para que a través de una orden judicial se adelanten

términos y/o etapas procesales de un proceso que tiene su propio trámite definido en la Ley, por ello, se le itera al actor que debe ceñirse a dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>5</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 531-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00142-00

**Accionante:** WILLIAN ALEXANDER MONTERO SANCHEZ C.C. # 88.228.977

**Accionado:** JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por WILLIAN ALEXANDER MONTERO SANCHEZ contra el JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en su numeral 5 dispone:

“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)”.

Para el presente asunto, la tutela se dirige contra el JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER, por asunto dentro de un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO, que es conocimiento netamente del área civil, por ende, ineludiblemente se debe concluir que la competencia debe asumirla el respectivo superior funcional, que, en este caso, sería los Jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

*“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.*

*En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.*

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se rechazará la presente acción constitucional por competencia y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre **Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad**, para que éstos asuman su conocimiento (Reparto).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.